

San Antonio Oeste, emitida en la firma de la fecha digital.-

Y VISTO: este caso "**UICICH CLAUDIO SERGIO Y OTRA C/ MONTIEL JOSE LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (VIRTUAL)**" Expte. SA-00133-C-0000, para dictar sentencia;

RESULTA:

I.- Interposición de la demanda - pretensión:

La Sra. Viviana Leticia ALONZO DNI 20.124.154, y el Sr. Claudio Sergio UICICH DNI 16.332.403, el día 24/11/2020 interpusieron demanda por derecho propio y con patrocinio letrado por daños y perjuicios contra el Sr. Jose Luis MONTIEL DNI. 21.847.280, citando en garantía a la Compañía Aseguradora SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA, por el cobro de la suma de \$1.371.092,55, y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse con más los intereses, costos y costas incluyendo intereses y actualización por depreciación monetaria.-

Manifestaron que el accidente de tránsito ocurrió el día 27 de noviembre de 2017 alrededor de las 22.00 hs., cuando el vehículo propiedad del actor, marca Chevrolet, Modelo Vectra, modelo año 2009, se encontraba circulando por la avenida Automóvil Club Argentino de la localidad de San Antonio Oeste (RN), en sentido cardinal Este a Oeste, el que conducido por su hija Katya Geraldine UICICH, quien iba acompañada por su madre Viviana Leticia ALONZO en el asiento delantero derecho, cuando en la intersección de esta importante avenida de doble sentido de circulación -ruta de salida de la localidad- y la calle Ceferino Namuncurá, aparece repentinamente -en sentido cardinal de circulación Sur a Norte- sin el control de su vehículo FORD KA, el demandado, quien doblando por Antártida Argentina hacia su mano izquierda, los embiste lateralmente en su parte delantera izquierda.-

Los daños producidos en el vehículo del actor provocaron la destrucción total del mismo, según lo determinó el perito accidentológico enviado por MAPFRE SEGUROS, mientras que los daños físicos a la Sra. Viviana Leticia ALONZO, le causaron una incapacidad persistente, según el informe médico.-

El actor atribuyó la responsabilidad del siniestro al demandado en los términos de los Arts. 1737, 1738, 1740, 1746 y cc del CCyC, y la Ley Nacional de Transito 24.449.-

Así, efectuó la valuación de los daños que reclama a saber:

1. Daños reclamados:

a)- Incapacidad Sobreviniente:\$ 343.861,55.-

b) Gastos médicos, senatoriales y farmacéuticos: en la suma de \$ 20.000,00.-

- c) Destrucción automóvil: en la suma de \$ 480.000,00.-
 - 2. Gastos – Impuestos Automotor: en la suma de \$24.030,90. -
 - 3. Privación de uso: en la suma de \$30.000. -
 - 4. Daño moral: en la suma de \$473.200,00.-
- Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

II.- Contestación de demanda y procedimiento:

a.- Contestación de la citada en garantía:

Que, promovida la demanda, se dispuso que la presente tramitaría por las normas del proceso ordinario, y se ordenó correr su traslado.-

Así, el día 19/04/2021, se presentó por medio de apoderado la citada en Garantía SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. CUIT 30-50004946-0, quién contestó la demanda, negó en forma general y de manera particular el hecho, impugnó la liquidación por los rubros reclamados, e interpuso la inhabilidad de instancia judicial, y subsidiariamente la nulidad de la notificación.-

Sostuvo que el siniestro se produjo exclusivamente por el negligente obrar de la joven conductora, quién hacía muy poco meses que tenía su carnet de conducir -16 meses-, y que lo hacía en esa avenida a exceso de velocidad, creyendo que iba por una semiautopista -Av. Automovil Club Argentino que tiene un límite máximo de velocidad de 60 km/h-, como es el caso, y no 110km/h como lo son las semiautopistas). Debido a ello no logró visualizar al conductor del rodado que conducía por delante y lo embiste con el frente de su automóvil al llegar a la intersección con calle Ceferino Namuncurá.-

Sostiene que resulta importante destacar las circunstancias de tiempo, lugar y “experiencia”, así: *"Lugar: a la intersección de la avenida A.C.A. en dirección este a oeste con la calle Namuncurá se accede a mitad de una curva hacia la derecha; Tiempo: debemos recordar que el hecho que nos ocupa aconteció aproximadamente a las 22 hs. porque en esa fecha, aún está completamente obscuro, que la mayoría de las calles colindantes son de tierra, que no solo hay polvo en suspensión que dificulta la visibilidad, sino que además la tierra de las calles colindantes depositada sobre la calzada por efecto del tránsito y del viento disminuye el coeficiente de rozamiento de la banda de rodamiento de los neumáticos afectando ello directamente la adherencia de los vehículos respecto del suelo.- Experiencia: la joven conductora apenas llevaba 16 meses de vigencia de su primer carnet de conducir" -SIC.-*

Sostuvo que fueron esas circunstancias sumadas al error al considerar que la arteria por la que transitaba era una semiautopista, fue lo que llevó a la conductora del rodado a

considerar: 1- que podía conducir a una velocidad mayor a la permitida en esa arteria.-
2- que tenía prioridad por ante cualquier vehículo.- El exceso de velocidad es el factor determinante por el cual no pudo frenar y/o efectuar una maniobra evasiva.-

Por último sostuvo que si la coactora alcanzó a impactar su cráneo contra el parabrisas de su vehículo con semejante violencia, fue por tres razones muy simples; por un lado, por el exceso de velocidad, en segundo orden porque no llevaba puesto el cinturón de seguridad, lo que probablemente habría eliminado de esta ecuación todo lo relacionado al reclamo de su patología cervical, y por último, su vehículo no contaba con airbags operativos, o bien, estos se activan únicamente con los cinturones de seguridad puestos como en algunos vehículos.-

Así, fundó en derecho, ofreció prueba, y concretó su petitorio.-

b.- Falta de contestación de demanda por el demandado:

Por su parte, notificado que fuera el demandado Montiel, el mismo no se presentó a ejercer su derecho de defensa.-

A tales efectos, es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al demandado en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *“La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso”*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *“El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”*.-

c.- Procedimiento:

Corrido el traslado de ley al actor de la documentación acompañada por la citada, así como de la inhabilidad de instancia planteada y nulidad de la notificación, se opuso a dichos planteos, y el día 16/06/2021 se resolvió no hacer lugar a los planteos efectuados.-

De esta manera, y ante la existencia de hechos controvertidos el día 12/08/2021 se fijó la audiencia del Art. 361 del CPCC.-

Posteriormente, y de acuerdo a lo solicitado por ambas partes, el día 23/08/2021 se suspendieron las actuaciones por el plazo de 90 días.-

Luego, se acreditó el fallecimiento del actor el Sr. Claudio Sergio UICICH, y se presentaron sus herederos en atención a la declaratoria dictada en los autos "UICICH CLAUDIO SERGIO S/ SUCESION AB INTESTATO (VIRTUAL)" EXPTE. 5942/2021.-

El día 16/08/2022 se reanudó este proceso, se fijó nuevamente la audiencia preliminar, la que se celebró el día 19/09/2022, con la comparecencia de las partes quienes no arribaron a acuerdo.-

allí, se abrió la causa a prueba.-

Luego, habiéndose producido la prueba que fuera certificada por el Actuario, el día 16/03/2026 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad la actora el día 06/04/2026.-

Se llamó a autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

III.- La cuestión a decidir:

Que, en atención a como quedara trabada la litis, corresponde determinar como se produjo el siniestro, para que a partir de allí se deslinde la responsabilidad y se condene en consecuencia por los daños y perjuicios ocasionados.-

IV.- Derecho aplicable:

En este caso resulta de aplicación el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - cuya entrada en vigencia operó en agosto del año 2015-, ya que el hecho y los daños invocados ocurrieron el día 27 de noviembre de 2017.-

Cabe señalar que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, "...*Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las*

actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva", Art. 1757 del CCyC.-

La Corte Suprema de Justicia en este sentido ha venido diciendo que *"...al tratarse de un daño causado por "el riesgo" de la cosa (Art. 1113, ap. 2º, párrafo final), basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder."* (Fallos: 317:13 36, entre otros).-

En consecuencia, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.-

Se ha sostenido que: *"La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3º- A, p. 498 y sgts), no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado), porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.)".* (Ver artículo de Doctrina. Por Valdés, Gustavo Javier - Kozak, Verónica publicado en LLLitoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).-

Este criterio se mantiene vigente en el nuevo Código, tal lo expuesto en el artículo referenciado precedentemente (1757) y en el Art. 1722, por lo que estamos frente a una responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por el daño causado por la misma, siendo entonces la responsabilidad de tipo objetiva, basada en el criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los daños causados, debiendo probarse solamente la relación de causalidad (causa adecuada) entre la cosa y el daño producido, así *"La ley no atribuye iuris et de iure responsabilidad al dueño o guardián de la cosa que ha intervenido en el hecho dañoso, sino solo cuando esta ha sido "causante" del daño"* (Zavala de González, Matilde, "Daños causados por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa", L. L. 1983D113 y "Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho

de daños Relación de causalidad", L. L. 1997D, 1272).-

Cabe tener en cuenta entonces que, el daño se configura cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva, Art. 1737 CCyC.-

Ante ello, el Art. 1738 CCyC dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

Para la procedencia de esta indemnización, el Art. 1739 CCyC prevé que debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.-

Lo que se busca, conforme lo indica el Art. 1740 CCyC, es una reparación plena, la cual consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.-

En cuanto a la acreditación del daño, el Art. 1744 CCyC señala que el mismo debe ser probado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.-

Por su parte y como expusiera mas arriba, se ha establecido que el demandado para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

No obstante lo expuesto, a los fines de deslindar responsabilidades debe mediar integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código Civil y Comercial y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional 24.449, Provincial P 2942 y ordenanza del Municipio de San Antonio Oeste 4092/12 que adhirió en su totalidad a la Ley Nacional), toda vez que éstas complementan las normas que regulan la responsabilidad civil.-

Así se puede decir según surge de la Ordenanza 4092/12 y Ley 24.449-, que el conductor debe en todo momento conservar el dominio de su vehículo (Art. 39inc. b Ley 24.449); reducir la velocidad si llega a una bocacalle o encrucijada entre 10 y 15

km/h, como así también dar prioridad de paso en las encrucijadas a quien circula por la derecha (Art. 41 de la Ley Nacional); norma que también regula los casos en que dicha prioridad se pierde, a saber: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.-

También, cabe mencionar que en relación a la citada en garantía, la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado, a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas sus defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro.-

V.- Análisis de los elementos probatorios:

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario), Expte. 0732/2005).-

La prueba con su admisión, producción, asunción y valoración, llevan al Juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T* 1, pág. 15). Así, la carga de la prueba se encuentra -en principio en cabeza de la actora (Arts. 1734, 1736 y 1744 del CCyC), pero en supuestos de difícil demostración, se ha ido flexibilizando en varios aspectos y según el caso, debe aplicarse el principio de cooperación procesal que exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro, (Peyrano, Jorge W., El principio de cooperación procesal, LL, diario del 08/02/2010).-

Entonces, corresponde analizar la prueba que se ha sido incorporada, a saber:

Informativa:

El 27/06/2022, se incorporó la declaratoria de herederos ante el fallecimiento del actor.-

El día 02/09/2024, se agregó el reconocimiento de la documental oportunamente acompañada, a saber:

Siete (7) Certificados médicos extendidos a la actora por el Dr. Fernando CASAL, Médico traumatólogo.-

Informe extendido por DIAGNOSIS de RMN DE COLUMNA CERVICAL.-

Radiografía -Rx- de la actora de fecha 02/07/2019 realizada en DIGNOSIS.-

Resumen de Historia Clínica de la actora extendida por la Dra. Sandra C. POGGI, Médica.-

Informe de Kinesiología -RPG- extendida a la actora por la Terapista Física Mariana L. RACINE.-+

Informe Kinésico extendido a la actora por la Kinesióloga Lic. Yanina BARRIONUEVO.-

El día 09/09/2024, se agregó informe de la Cámara de Comercio del Automotor, donde informan que el valor de un vehículo Chevrolet Onix 1.4 8v lt mt año 2013

a la fecha de hoy Septiembre 2024 es de \$ 8.811.000.-

El día 09/09/2024, se agregó informe sobre la autenticidad del certificado de la LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR de Katya UICICH.-

El día 09/09/2024, se agregó el reconocimiento por parte de CIRUGIA PATAGONICA respecto a la factura "B" 0000-00006835, cuyo importe es de \$680,00 (seiscientos ochenta).-

El día 09/09/2024, se agregó el reconocimiento por parte de la CLINICA VIEDMA, de los Recibos N° 0001 – 00033441 y 442 de fecha 11/11/2020 extendidos a la Sra. Viviana Alonzo, como así también la carátula ICV con fecha 11/11/20, Informe de Rx de columna cervical (fyp) de fecha 11/11/20, informe de RMN sin contraste EV de fecha 11/11/20 y Fact. N° 0003-00005924 de fecha 18/11/20 por \$1.700,00. Respecto a la Empresa NDF SA de la cual es accionista mayoritario, procede al reconocimiento de la veracidad del Recibo N° 0001 – 0008260 de fecha 11/11/20 por \$8.400,00 y Fact. N° 0003-00001943 de fecha 11/11/20 extendidos a la Sra. Viviana ALONZO.-

El día 09/09/2024, se agregó el reconocimiento del presupuesto emitido por LEANA AUTOMOTORES, del día 20 de octubre de 2020, como también presupuesto por vehículo marca Chevrolet, Modelo ONIX de fecha 09/09/2024 por la suma de \$11.450.000,00.-

El día 18/09/2024, se agregó el reconocimiento de tres certificados médicos extendidos a la actora por el Dr. Osvaldo GUTIERREZ de fecha 10/11/2020, y dos de fecha 12/11/2020.-

El día 27/09/2024, se acompañó el legajo completo de la denuncia de siniestro efectuada por el actor - siniestro Nro. 41092001470- y el peritaje del vehículo siniestrado a pedido de la Citada en garantía SANCOR SEGUROS.-

El día 27/09/2024, se agregó informe de ACARA respecto del valor de vehículo marca VOLKSWAGEN, Modelo Gol Trend 1.6 5 Puertas Highline / pack III (101cv) modelo año 2016.-

Pericial:

a.- Médica: El día 29/04/2024 se agregó dicha pericia hecha por el perito Hugo Ramón Rujana, que determinó: En base a todo lo expuesto, este perito considera y salvo mejor criterio de V. S., que: La actora ALONZO Viviana Leticia presenta INCAPACIDAD FISICA de 11,00 % atento al Baremo de Altube Rinaldi.-

b.- Accidentológica: el día 05/09/2024, se agregó dicha pericia hecha por el Perito Kevin Alexander Guerrero.-

De los puntos de pericia, lo mas relevante surge:

- Se localizan señalización horizontal (doble línea continua, color amarillo, la cual significa que está prohibido sobrepasar, véase imagen.-

- Se observa sobre calle Namuncura cartelera de tipo P-3 Cruz de san Andrés (la cual señala el límite de la zona del cruce ferroviario). Véase imagen N°6 - Sobre calle Av. Automóvil club argentino, se observa cartelera de tipo R-15 Límite de velocidad máxima (20 Km/h), R-8 No estacionar y P-1 Cruce Ferroviario, la cual rige para carril sur (véase imagen N°7).-

- Determine la jerarquía de las arterias por las que transitaban los dos automotores. – Teniendo en cuenta que la Avenida Automóvil club argentino es de material asfalto, y la calle Namuncura es de ripio (solamente el fragmento de el cruce ferroviario se encuentra asfaltada) puedo determinar que la avenida Automóvil Club Argentino es de mayor jerarquía que la calle Namuncura.-

- Determine las opciones de circulación del automotor vehículo FORD KA, dominio LQP236 en el sentido de circulación que transitaba al momento de la colisión. – Para la incorporación desde una Calle Secundaria, se debe respetar las siguientes pautas: 9 • Ceder el Paso: Si te incorporas a una vía principal desde una calle secundaria, cede el paso a los vehículos en la vía principal. • Observar el Tráfico: Mira en ambas direcciones para asegurarte de que puedes incorporarte sin peligro. • Señalizar: Utiliza las señales de giro para indicar tu intención de ingresar a la vía principal. • Incorporarte de Manera Segura: Acelera gradualmente para integrarte al flujo de tráfico sin causar interrupciones. 4- Dirección de circulación por la que transitaba el rodado del actor; si la misma resultaba legalmente establecida.

- El vehículo Chevrolet Vectra (dominio HZV-145) circulaba sobre Avenida Automóvil club argentino, en una dirección de Este-Oeste. Cabe destacar que NO existen elementos fehacientes y con rigor pericial que determines una conducta antirreglamentaria en su circulación.

- Dirección en que avanzaba el vehículo del demandado. – El vehículo Ford K (dominio LQP-236) circulaba sobre calle Namuncura en una dirección de Sur-Norte).-

- Indique prioridad de paso de los vehículos intervinientes en el siniestro. Ley Nacional de Transito N°24449 “Art. 41. – *PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta. ... Para cualquier otra maniobra, goza prioridad quien conserva su derecha ...*”.-

Cabe destacar que teniendo en cuenta como fue producido el siniestro vial, los sentidos de circulación de los partícipes y las características del lugar, la ley no contempla la pérdida de prioridad del automóvil Chevrolet Vectra. 10 7

- Determine mecánica del siniestro. – Basándome en los elementos obrantes en causa digo lo siguiente: Siendo las 22:00 Hs. Aprox. Del día 27 de noviembre del año 2017 en la ciudad de San Antonio Oeste, la Sra. Uicich Katya Geraldine, circulaba a bordo de su vehículo Chevrolet Vectra (dom. HZV-145) sobre Avenida Automóvil Club, con una dirección cardinal de Este-Oeste. Al mismo tiempo, a bordo de su automóvil Ford K (dom. LQP-236) circulaba el Sr. Montiel José Luis, sobre calle Namuncura en una dirección cardinal Sur-Norte. Donde el mismo realiza una maniobra de incorporación a la avenida Automóvil Club Argentino y por razones que escapan de la lógica colisiona contra el automóvil Vectra. Dado a que no existieron actuaciones policiales, se desconoce la posición final de los mismos.

- Determine que vehículo resulta responsable del siniestro. – Basándome en los elementos obrantes en causa, puedo determinar que la causa basal del siniestro vial es la invasión de carril efectuada por el automóvil Ford K (dom. LQP-236). Debo hacer hincapié, que la determinación de la causa basal no hace referencia a responsabilidad del siniestro, solo se determina la causa que lo origino.-

Testimonial:

La testigo Anahí SEGUNDO, declaró que el hecho ocurrió el 27 de noviembre del 2017, más o menos a las 10 de la noche, alrededor de ese horario. Que en el auto no iba el señor Claudio Uicich, sino que iba su hija, Katia Uicich y Viviana Alonzo. Que conoce a la Sra. y su hija porque han tenido comercios aquí en la localidad y al otro por ser de San Antonio. Que iba conduciendo la señora Katia Uicich y de acompañante iba Viviana Alonzo. Que Montiel venía por la calle Ceferino y en esta dirección, así como del centro saliendo de San Antonio, venía la señora Katia Uicich y lo chocó. Que ella iba en dirección al centro, porque iba a buscar a su hijo que estaba en la casa del papá

en la zona del centro y yo vivo allá en el segundo paso nivel vendría a ser, en esa zona. Iba a buscar a mi hijo y vi el choque. Que ella iba en auto y estaba parada en la esquina del hotel, vendría a ser, donde está el hotel. Que Montiel no atinó ni a frenar nada, o sea, como venía, cruzó. Que Montiel circulaba en un Ford Ka, negro. Que en el auto donde venían las mujeres ya había pasado y que el del Ford K, ni miró y las chocó. Que las mujeres venían en un Vectra, color gris oscuro, Que la prioridad de paso la tenían las actoras.-

VI.- Responsabilidad:

De la prueba producida, debo decir que el hecho ha quedado probado, y que el mismo ha sido consecuencia del obrar negligente del aquí demandado.-

Para ello tengo en cuenta que ambos peritajes tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 356 del nuevo CPCC), dado el rol imparcial y técnico del perito, quien ha explicado suficientemente sus respuestas y sus conclusiones.-

Entonces, atento el carácter científico de la pericia, no hay razones que justifiquen apartarse de las conclusiones del experto (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.), además de tener en cuenta que lo planteado por los peritos aparece como razonable y fundado, y no fue desvirtuado mediante otro elemento probatorio al efecto.-

En relación a la testigo quién estuvo presente el día del hecho, cabe recordar que: *"La valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante"* (CNCiv, sala D, del 28/09/2000, "N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001 D, 214).-

En atención a lo expuesto, valoro que esta testimonial aporta claridad en cuanto a que el auto del demandado fue el que embistió al auto del actor, provocando los daños

materiales e incapacidad que aquí se reclaman, y que quienes participaron en el hecho son las partes actora y demandada señalada.-

Quedando entonces el hecho probado, para poder el demandado y la citada exonerarse de responder bajo la órbita de la teoría de la responsabilidad objetiva, debieron acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero, por el cual no deban responder, o el hecho fortuito o la fuerza mayor, cuestiones que ninguna han acontecido.-

Así lo dispone el Art. 1722 del CCyC que define el factor de atribución objetivo, estableciendo que la culpa del agente es irrelevante a fin de atribuir responsabilidad, y en tales casos, el responsable se libera -eximente demostrando la causa ajena, salvo disposición legal en contrario. Tal eximente debe estar dada, necesariamente, por la fractura o interrupción del nexo causal, esto es, por el hecho de la víctima (Art. 1729) o de un tercero (Art. 1731), o el caso fortuito (Art. 1730).-

Así se ha sostenido que: *“el embistente debe responder por las consecuencias dañosas del accidente de tránsito en el que participó, si no ofreció elementos que persuadieran eficazmente de la concurrencia de alguna de las causales de eximición que prescribe el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, pues la culpabilidad de quien embiste a otro con la parte delantera del automotor, sea en la parte trasera o lateral, se presume iuris tantum”* (conf. CNCiv., Sala A, in re “García, Viviana Claudia c/ Saliva, Benito Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, del 19-6-2012, AR/JUR/32352/2012).-

Es así que son muy frecuentes los pronunciamientos judiciales en los que se sostiene que la más leve negligencia es suficiente para comprometer su responsabilidad, situación ésta que adquiere especial justificación si se tiene en cuenta que el conductor maneja una cosa riesgosa y que, por tal motivo, debe extremar los recaudos para no causar daños a terceros (conf. PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa - Contractual y Extracontractual”, Parte General, Tomo I, pág. 205, ed. LA LEY, Buenos Aires, 2006; CNCiv esta sala, 29/11/2011, Expte. N° 110.9347/2004, “Ortiz, Jorge Paulino c. Transporte Río Grande S.A.C.I.F. y otros s/daños y perjuicios” ídem 29/11/2011, Expte. N° 44.793/2001, “Cisterna, Sara Silvia y otro c. Visciglia, Ezequiel Norberto s/daños y perjuicios” ídem Id 04/12/2012, Expte. N° 80582/2008 “Munt María Cristina c. Vespa Acosta Oscar Daniel y otros s/ daños y perjuicios”).-

Es de esta manera que el conductor del vehículo que embiste tiene la obligación de prever las eventuales consecuencias de su maniobra para no generar peligro a los demás usuarios de la vía, teniendo en cuenta su posición, dirección y velocidad, como

asimismo la distancia de frenado del vehículo que conduce, y el conocimiento de las características del cruce entre calles, la circulación e ingreso y egreso hacia las mismas, cuestión que no aconteció en el caso, lo que generó la consecuencia disvaliosa.-

Asimismo, corresponde expedirse respecto del alcance de la cobertura de la aseguradora citada en garantía, aclarando que la citada no ha acompañado la póliza cuando era su carga hacerlo. En tal sentido, si bien la obligación de la aseguradora se encuentra delimitada por los términos del contrato de seguro y por el límite de la suma asegurada (Arts. 109 y ccs. de la Ley 17.418), dicha limitación no debe interpretarse prescindiendo de las particulares circunstancias económicas existentes al momento de hacerse efectiva la condena.-

Sobre este aspecto, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, al dictar sentencia en los autos "LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000), precisó el alcance de su doctrina legal en materia de límites de cobertura, armonizando el principio de reparación plena con el derecho de propiedad del asegurado y la función económico-social del contrato de seguro.-

En dicho precedente, el Máximo Tribunal Provincial reafirmó que la responsabilidad de la aseguradora continúa limitada a la suma asegurada, pero sostuvo que, cuando el monto nominal previsto en la póliza resulta manifiestamente insuficiente como consecuencia del proceso inflacionario y de la depreciación monetaria, corresponde determinar el límite de cobertura conforme al monto vigente fijado por la autoridad de control al momento de practicarse la liquidación, evitando que el transcurso del tiempo desnaturalice la garantía comprometida y torne ilusoria la indemnidad patrimonial del asegurado o el derecho de la víctima a una reparación adecuada.-

Para así decidir, el Superior Tribunal recordó la doctrina sentada en Lucero (Se. 50/13 STJRNS1 y profundizada en Pedernera (Se. 114/24), señalando que la pretensión de mantener inalterado un límite de cobertura fijado varios años antes del dictado de la sentencia, en un contexto de elevada inflación, resulta incompatible con los principios de buena fe (Art. 9 CCyC), de prohibición del ejercicio abusivo de los derechos (Art. 10 CCyC) y con el derecho a una reparación plena. Asimismo, destacó que la contratación del seguro automotor obligatorio se encuentra fuertemente reglamentada por normas de orden público y sometida al control permanente de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo que actualiza periódicamente los montos mínimos de cobertura, circunstancia que evidencia que la preservación de valores meramente nominales

conduce a una distorsión de la ecuación económica del contrato y favorece injustificadamente el incumplimiento oportuno de las obligaciones asegurativas.-

En consecuencia, conforme la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "LEVIAN" (STJRNS1 Se. 02/25), corresponde establecer que la eventual condena será oponible a la aseguradora citada en garantía hasta el límite de cobertura que resulte vigente para el seguro obligatorio al momento de practicarse la liquidación, dejando de lado el límite nominal originalmente previsto en la póliza, si este fuera el caso- en tanto su mantenimiento importaría una restricción irrazonable del derecho a la reparación integral y del deber de mantener indemne al asegurado.-

VII.- Análisis de los rubros indemnizatorios - Solución del caso:

Acreditado el daño y la responsabilidad, corresponde analizar los rubros pretendidos y su indemnización.-

El daño resarcible comprende toda lesión a un derecho o interés jurídicamente tutelado que recaiga sobre la persona o el patrimonio de la víctima (Art. 1737 CCyC), incluyendo especialmente las consecuencias derivadas de la afectación de la integridad psicofísica, las afecciones espirituales legítimas y las alteraciones en el proyecto de vida de la persona damnificada (Art. 1738 CCyC).-

La procedencia de la indemnización exige la existencia de un perjuicio cierto y subsistente, actual o futuro, que guarde adecuada relación de causalidad con el hecho dañoso (Art. 1739 CCyC), debiendo la reparación ser plena, esto es, tendiente a restablecer, en la medida de lo posible, la situación en la que se encontraría la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito (Art. 1740 CCyC).-

En materia de lesiones e incapacidad física o psíquica, el Art. 1746 CCyC establece que la indemnización debe contemplar la disminución de las aptitudes de la víctima para realizar actividades productivas o económicamente valorables, aun cuando ésta continúe desarrollando tareas remuneradas, comprendiendo asimismo los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado que resulten razonables en función de las lesiones padecidas.-

Asimismo, las consecuencias no patrimoniales derivadas del hecho dañoso resultan indemnizables en los términos del Art. 1741 CCyC, debiendo su cuantificación atender a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas puedan proporcionar a la víctima.-

Finalmente, corresponde recordar que la prueba del daño incumbe a quien lo invoca

(Art. 1744 CCyC), mientras que los intereses moratorios se devengan desde el momento mismo en que se produce cada perjuicio (Art. 1748 CCyC).-

Que, de acuerdo a lo expuesto, en este caso entonces deben indemnizarse los siguientes daños patrimoniales y extrapatrimoniales, a cargo del demandado y la citada en garantía a -en la medida del seguro-.-

1.- Daño emergente:

a).- Daño Físico - Incapacidad Permanente

Por este rubro la actora Viviana Leticia ALONZO DNI 20.124.154, reclamó la suma de \$ 343.861,55.-

En lo que respecta al rubro incapacidad sobreviniente, corresponde recordar que el ordenamiento jurídico vigente tutela la integridad psicofísica de la persona humana como un bien jurídico autónomo, cuya afectación genera un perjuicio resarcible en la medida en que produzca una disminución permanente o consolidada de las aptitudes de la víctima para desarrollar actividades productivas, económicamente valorables o, en un sentido más amplio, aquellas vinculadas con su desenvolvimiento personal, familiar y social (Arts. 1737, 1738 y 1746 CCyC).-

En tal sentido, la incapacidad sobreviniente no se agota en la pérdida o disminución de la capacidad laboral estrictamente considerada, sino que comprende toda alteración relevante de la integridad física o psíquica que repercuta negativamente en la calidad de vida de la persona damnificada, afectando sus potencialidades, autonomía y aptitudes para el desarrollo de las actividades habituales de su existencia.-

Asimismo, la determinación de este rubro exige un análisis integral de las circunstancias particulares del caso, ponderando la entidad de las secuelas acreditadas, su incidencia concreta en la vida de la víctima y las condiciones personales de ésta, tales como su edad, estado de salud previo, situación socioeconómica y proyecto de vida. Ello, sin perder de vista que el Art. 1746 del CCyC dispone expresamente que la indemnización por incapacidad procede aun cuando la persona damnificada continúe desarrollando actividades remuneradas o percibiendo ingresos, en tanto lo que se procura resarcir es la disminución de la aptitud vital en sentido amplio.-

Bajo tales premisas, corresponde analizar seguidamente si las lesiones invocadas por la actora se encuentran debidamente acreditadas, así como la existencia, entidad y alcance de las secuelas permanentes o jurídicamente consolidadas que puedan ser causalmente atribuidas al hecho objeto de autos.-

En el caso bajo examen, la actora reclama indemnización por la incapacidad física

sobreviniente derivada del accidente sufrido. Al respecto, de la valoración integral del material probatorio producido, apreciado conforme las reglas de la sana crítica racional, se encuentra suficientemente acreditado que, como consecuencia del hecho dañoso, la actora sufrió lesiones en sus cervicales que derivaron en secuelas incapacitantes de carácter permanente.-

A mayor abundamiento, la prueba documental médica acompañada y la pericia médica, así lo han probado.-

A los fines de cuantificar la incapacidad sobreviniente, corresponde aplicar las pautas previstas en el Art. 1746 CCyC, mediante la utilización de fórmulas que permitan arribar a un capital cuyo rendimiento compense razonablemente la disminución de las aptitudes vitales de la persona damnificada. Sin embargo, dicha metodología debe adecuarse a las circunstancias particulares del caso y a los principios de reparación plena e integral que informan el sistema de responsabilidad civil.-

En tal sentido, corresponde receptar el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "Gutierre", en cuanto dispuso que, tratándose de obligaciones de valor, para la determinación del capital indemnizatorio debe tomarse como base el ingreso o salario vigente al momento del dictado de la sentencia y no el existente a la fecha del hecho dañoso, a fin de preservar la integridad del resarcimiento frente a los efectos del proceso inflacionario. Asimismo, dicho precedente estableció que al capital así determinado corresponde adicionar intereses a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia de primera instancia y, a partir de allí, en caso de mora, la tasa de interés fijada por la doctrina legal vigente.-

En consecuencia, la cuantificación del presente rubro será realizada tomando en consideración las pautas sentadas por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente referido, junto con las circunstancias personales de la actora, particularmente su edad, condición -en el caso no se acreditó si trabaja cual es su remuneración, por lo que se tomará el salario mínimo vital y móvil, vigente al dictado de esta sentencia-, expectativa de vida y el grado de incapacidad física que resultó acreditado en autos (11%), procurando de este modo una reparación plena, actual e individualizada del perjuicio sufrido.-

En consecuencia y teniendo en cuenta lo que surge de la página oficial de la Secretaría de Trabajo, Empleo y la Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, por resolución 2025, a partir del 1º de Agosto de 2026, este asciende a la suma de \$376.600.-

Así, en atención a la calculadora oficial del Poder Judicial, este rubro prospera por la suma de \$8.574.733.61, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -27/11/2017- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) -Ac. 23/2025 STJ.-

b)- Gastos Médicos – Sanatoriales - Farmacia:

Por este rubro la actora Alonzo reclamó la suma de \$20.000,00.-

La actora reclama el reintegro de los gastos afrontados como consecuencia del accidente, vinculados a atención médica necesarios para el tratamiento y seguimiento de las secuelas padecidas.-

El Art. 1746 CCyC establece expresamente que los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidades sufridas se presumen, aún cuando no exista acreditación documental exhaustiva de cada uno de ellos. Ello obedece a que este tipo de erogaciones constituye una consecuencia ordinaria y esperable de los padecimientos derivados de un hecho dañoso, particularmente cuando las lesiones requieren controles, tratamientos y seguimiento terapéutico.-

En el caso concreto, se encuentra acreditada mediante la documental acompañada la realización de gastos Dos Consultas médicas con el Neurocirujano Dr. Osvaldo Daniel Gutierrez (\$ 3.000,00); 2 Rx realizadas en la ciudad de Viedma en Clínica Viedma (\$ 1.700,00); Resonancia de columna realizada por N.D.F. SA (\$ 8.400,00); Adquisición de 1 colla cervical (\$ 680,00); todos estos gastos que suman \$13.780,00 fueron respaldados con sus debidos comprobantes que se acompañaron y ratificaron por quienes lo expidieron, por lo que corresponde reconocer su reintegro.-

Por ello, valorando prudencialmente la prueba producida y las circunstancias particulares del caso, corresponde hacer lugar al presente rubro por la suma \$13.780,00, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde la erogación de cada uno y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado

en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) -Ac. 23/2025 STJ.-

c)- Destrucción del automóvil:

Por este rubro la actora solicitó la suma de \$480.000,00.-

Las pólizas de seguro para vehículos automotores se rigen por cláusulas únicas con condiciones contractuales uniformes, dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación (Anexo del punto 23.6. inc. a. 1) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, t.o. Res. 38.708 SSN de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias).-

Se considera que existe daño total cuando el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado (cfr. CG-DA 3.2 Daño Parcial y CG-DA 4.2 Daño Total, citadas en el frente de póliza y contenidas en el referido clausulado único aprobado por la SSN).-

En el caso, primeramente no se ha acompañado la póliza a los fines de merituar sus cláusulas, pero principalmente no se ha acreditado el daño reclamado. No surge como lo sostienen los actores del informe de la Aseguradora.-

Por otra parte, así lo dictaminó la pericia accidentológica: 9- *Determine los daños sufridos por el vehículo del actor. – Este punto pericial presenta dificultades para una correcta contestación, dado que no existen registros de los daños de los rodados, y dado el tiempo transcurrido del siniestro, el peritaje de los mismos sería algo erróneo, ya que el paso del tiempo puede presentar diversas alteraciones, y/o nuevos daños.* 10- *En base a presupuestos actualizados establezca el costo de reparación del vehículo del actor. – Este punto pericial presenta dificultades para una correcta contestación, dado que, al no existir un presupuesto detallado de los daños, no es posible solicitar una actualización de los mismos y/o solicitar unos presupuestos nuevos.*-

En consecuencia, y no habiendo quedado probada la destrucción total del vehículo, dicho rubro será rechazado.-

d.- Privación de uso:

Por este rubro el actor peticiona la suma de \$30.000.-

Cabe tener en cuenta a esos efectos, que debe computarse exclusivamente el lapso temporal necesario para la señalada reparación, ya que "el uso y goce del automotor es

inherente al derecho de propiedad, y para una persona que trabaja la sola privación de uso de su automotor constituye perjuicio indemnizable. Lo atendible es fijar el quantum del resarcimiento atendiendo al lapso probable de las reparaciones que los daños demandaren, no pudiendo exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran" (conf. CAp. en lo Civ. y Com. 1a Nominación- Santiago del Estero, 24/06/13; Rubinzal Online RC J 18321/13).-

Ahora bien, no existe prueba que acredite el tiempo que los actores se vieron privados del uso del vehículo. La pericia accidentológica, tampoco lo ha determinado.-

En consecuencia, este rubro será rechazado.-

e.- Gastos de patente del Automotor: en la suma de \$24.030,90. -

Este rubro será rechazado. No existe prueba que lo acredite.-

f.- Daño Moral:

Reclaman los actores en su demanda la suma de \$473.200,00.-

En relación con el daño no patrimonial o daño moral reclamado, corresponde recordar que el Art. 1741 CCyC reconoce la procedencia de la indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del hecho dañoso, comprensivas de las afecciones espirituales legítimas y de toda alteración disvaliosa en la esfera íntima de la persona damnificada.-

Tal como ha señalado la doctrina, "la consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (Picasso, Sebastián; Sáenz, Luis R. J. en Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián (Dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. IV, Infojus, 2022, p. 463).-

En el caso de autos, no existen dudas de que el accidente sufrido por la actora Alonzo, las lesiones en sus ojos padecidas, y las secuelas físicas -cervicalgia- derivadas del hecho, le produjeron una afectación que excede el plano meramente patrimonial, impactando negativamente en su bienestar, tranquilidad espiritual y calidad de vida.-

Es sabido que el daño moral no resulta susceptible de prueba directa, toda vez que los padecimientos espirituales, la angustia, el dolor y las alteraciones anímicas pertenecen al ámbito más íntimo de la persona. Por ello, reiteradamente se ha sostenido que su existencia puede inferirse de las circunstancias objetivas del caso y de las reglas de la experiencia, en tanto determinados acontecimientos dañosos revelan por sí mismos la

producción de un menoscabo espiritual susceptible de reparación.-

Asimismo, la cuantificación de este rubro no responde a parámetros matemáticos rígidos ni a fórmulas actuariales, sino que exige una valoración prudencial del juzgador, quien debe ponderar las particularidades del caso concreto, la entidad del hecho dañoso, la naturaleza y persistencia de las secuelas sufridas, las condiciones personales de la víctima y las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la suma reconocida pueda razonablemente procurar (Art. 1741 CCyC).-

Para fijar su monto ha dicho nuestro máximo Tribunal que: *"...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste"* (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).-

En función de tales pautas, ponderando las lesiones padecidas por la actora en ambos ojos, las secuelas físicas acreditadas -cervicalgia-, las limitaciones que ellas generan en el desarrollo de sus actividades cotidianas y las repercusiones espirituales que razonablemente cabe presumir derivadas del accidente sufrido, estimo justo, prudente y equitativo reconocer por este concepto la suma de \$1.000.000,00 a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -27/11/2017- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) -Ac. 23/2025

STJ.-

VIII.- Costas y honorarios:

En los términos del Art. 62 CPCC, corresponde imponer las costas a la parte vencida, por lo que el demandado y la Aseguradora, deberán pagar de manera concurrente las costas del proceso, no existiendo razones para apartarme del principio objetivo de la derrota.-

Asimismo, a los fines de regular los honorarios de los profesionales abogados y peritos intervinientes, se tendrá en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia,

etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 8, 10, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212; mientras que para los peritos se tendrá en cuenta la Ley 5069, difiriendo para la etapa de ejecución la determinación del monto.-

Asimismo, para regular tendré en consideración el Art. 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).-

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Viviana Leticia ALONZO DNI. 20.124.154 y Claudio Sergio UICICH DNI. 16.332.403, y condenar al Sr. Jose Luis MONTIEL CUIL N° 20-21847280-0, y a la citada en garantía aseguradora SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA CUIT 30-50004946-0, -en la medida del seguro-, condenándolos, a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, la suma de \$9.588.513,61 con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Imponer las costas al demandado y a la Citada en Garantía (conf. args. art. 62 CPCC).

3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Ernesto Héctor PANELO y Augusto Gerardo COLLADO, en forma conjunta, en el 12% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. PERROTE, JAVIER, en el 9% de lo que resulte del monto base a determinarse, con más el 40% en su calidad de apoderado. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de los peritos intervinientes Hugo Ramón RUJANA y Kevin GUERRERO, a cada uno, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito y que no incluye el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).-

Para los peritos intervinientes se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de las pericias presentadas en autos, con el tope establecido en el Art. 18 de

la ley 5069 (conf. Arts. 5, 18 y conc., de la ley 5069).-

4.- Notifíquese, Arts. 120 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza